

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso cuya liquidación de la condena se encuentra aprobada, informándole existen solicitudes de las partes en las que imploran la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición del proceso.

Para resolver hoy, Enero 31 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2011-00298-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: NICOMEDES DE LA ASUNCION MOLINARES (Q.E.P.D.)

Contra: COLPENSIONES

Barranquilla, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se observa que al demandante (Q.E.P.D.) le fue concedido en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el auxilio del 14% por cónyuge a cargo a partir del 1° de Julio de 2010, debidamente indexado. El actor, falleció el 27 de Octubre de 2014; condena cuya liquidación total arrojó la suma de \$6.504.047,49. Como sucesora procesal y sustituta der la pensión de vejez, fue declara la señora ELIDA MARIA DIAZ DE LA ASUNCION.

Como se indicó en providencia de Diciembre 04 de 2020, a folios 125 a 131 del expediente, reposa la copia de la Resolución GNR165462 expedida en Junio 07 de 2016 por Colpensiones en la que ordenan el pago del retroactivo del incremento pensional del 14% ordenado en sentencia a los herederos del finado NICOMEDES DE LA ASUNCION MOLINARES. Se requirió la confirmación de dicho pago a la ejecutada, sin obtener prueba positiva de haberse realizado.

En razón a lo antes expuesto, la ejecutada Colpensiones, libra nueva Resolución No. SUB 191 761 de Septiembre 09 de 2020, en la que dispone dejar sin efectos el acto administrativo enunciado en líneas anteriores, y solicita en el numeral segundo de la parte resolutive, a los “posibles herederos” para que hagan efectivo el cobro del depósito judicial No. 416010002683479 de Abril 28 de 2015.

Analizando la norma pertinente, se extrae que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los Artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud el deceso del demandante, los bienes concedidos a través de sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos,

es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se concluye que la señora ELIDA MARIA DIAZ DE LA ASUNCION, tiene carácter de sucesora procesal, más no, carácter de heredera reconocida. Más allá de ello, no existe certeza por parte del despacho, ni de la ejecutada, que resulte ser la sucesora procesal, la única persona con carácter de “heredera” de los bienes que en su momento eran del disfrute del causante DE LA ASUNCION MOLINARES.

Por todo esto, resolverá este fallador abstenerse de ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición del despacho, hasta tanto no se aclare quienes, de los intervinientes en el proceso, tienen el carácter de herederos del demandante NICOMEDES DE LA ASUNCION MOLINARES.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar los títulos de depósito judicial puestos a disposición del presente proceso, tal como se explicó en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC